



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de junio de 2022

Expediente: 19 -01-33-33-008-2013-00312-00  
Demandante: GILDARDO ELIECER MAZO OSPINA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL EL BORDO Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

### **Auto interlocutorio núm. 375**

#### *Aprueba liquidación de costas del proceso*

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366 del CGP y de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia que condenó en agencias en derecho en el 0.5 % de las pretensiones, EN AMBAS INSTANCIAS, a la parte actora.

Según la liquidación de secretaría, los gastos del proceso ascienden a TRECE MIL PESOS (\$ 13.000), y existe un saldo de remanentes por OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 87.000) de los cuales se ordenará a la DESAJ, su devolución, para lo cual deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO siguiendo los lineamientos de la Resolución 4179 de 2019.

En consecuencia, se ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver la suma de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 87.000) a la parte actora, por concepto de remanentes de gastos del proceso.

El valor de las costas del proceso es de CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 171.480), a favor de la parte demandada ESE HOSPITAL EL BORDO y el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE, conforme lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior, se D I S P O N E :

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas del proceso en CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 171.480), a favor de la parte demandada: ESE HOSPITAL EL BORDO y el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE, conforme lo expuesto en precedencia.

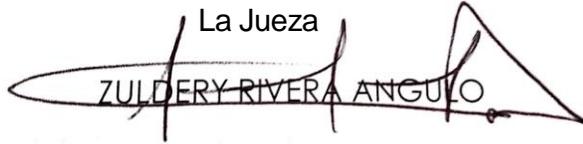
**SEGUNDO:** Ordenar a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver la suma de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 87.000), a la parte actora, por concepto de remanentes de gastos del proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma, a favor de la parte actora.

Expediente: 19 -01-33-33-008-2013-00312-00  
Demandante: GILDARDO ELIECER MAZO OSPINA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL EL BORDO Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: [solano2012zambrano@hotmail.com](mailto:solano2012zambrano@hotmail.com); [solano2012zambrano@hotmail.com](mailto:solano2012zambrano@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co); [juridica@hosusana.gov.co](mailto:juridica@hosusana.gov.co); [notificacionjud.esehospibordo@gmail.com](mailto:notificacionjud.esehospibordo@gmail.com); [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co); [mflopez@gha.com.co](mailto:mflopez@gha.com.co); [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza  
  
ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente: 19 -01-33-33-008-2013-00312-00  
 Demandante: GILDARDO ELIECER MAZO OSPINA Y OTROS  
 Demandado: HOSPITAL EL BORDO Y OTROS  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, 9 de junio de 2022

Expediente: 19 -01-33-33-008-2013-00312-00  
 Demandante: GILDARDO ELIECER MAZO OSPINA Y OTROS  
 Demandado: HOSPITAL EL BORDO Y OTROS  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por CIENTO MIL PESOS M.CTE. (\$ 100.000), de los cuales fueron pagadas notificaciones a la DESAJ, por TRECE MIL PESOS (\$13.000), según consta en el reporte de pagos realizados a la DESAJ de 14 de diciembre de 2022, págs. 40-42).

RADICACION	MEDIO CONTROL	FECHA NOTIF	DEMANDANTE	PROCURADURIA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA	NOTIFICADO	NOTIFICADO	NOTIFICADO	TOTAL
			JHON DEIVAR HERNANDEZ				FISCALIA	JHON DEIVAR HERNANDEZ ACOSTA	65000
2013-00337-00	REDI	13/11/2013	GILDARDO ELIECER MAZO OSPINA			PREVISORA			13000
2013-00312-00	REDI	12/11/2013	SEGUNDO MANUEL						30000
2013-00352-00	REDE	13/11/2013	CASTILLO PAREDES	M/PUBLICO	A.DEFENSA ESTADO	CASUR			39000
2013-00167-00	REDE	18/11/2013	MIGUEL ANGEL YAMA VALLEJO	M/PUBLICO	A.DEFENSA ESTADO	CASUR			39000
2013-00362-00	REDE	18/11/2013	DIEGO FRANCISCO CASTILLO LEON	M/PUBLICO	A.DEFENSA ESTADO	UGPP			26000
2013-00339-00	REDE	18/11/2013	CLARA INÉS FAJARDO	M/PUBLICO		MUN ROSAS			26000
2013-00253-00	REPETICIÓN	17/02/2014	MUNICIPIO DE PURACE	M/PUBLICO		MUN PURACE			52000
2013-00226-00	REPETICIÓN	18/02/2014	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	M/PUBLICO	A.DEFENSA ESTADO	MINDEFENSA	POLICIA		39000
2013-00326-00	REDI	18/11/2013	JOSE WILSON DORADO RODRIGUEZ Y OTROS	M/PUBLICO	A.DEFENSA ESTADO	MUN CALOTO			

De conformidad con lo anterior los gastos del proceso ascienden a TRECE MIL PESOS (\$13.000), y existe un saldo de remanentes por OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 87.000) de los cuales se ordenará a la DESAJ, su devolución.

  
 JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
 Secretario

Expediente: 19 -01-33-33-008-2013-00312-00  
Demandante: GILDARDO ELIECER MAZO OSPINA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL EL BORDO Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Popayán, 9 de junio de 2022

Expediente: 19 -01-33-33-008-2013-00312-00  
Demandante: GILDARDO ELIECER MAZO OSPINA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL EL BORDO Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y **de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia que condenó en agencias en derecho en el 0.5 % de las pretensiones, EN AMBAS INSTANCIAS a la parte actora.**

La demanda se admitió contra la ESE HOSPITAL EL BORDO y contra el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE.

Las pretensiones de la demanda, se cuantificaron de la siguiente manera:

### IV. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Me permito fijar razonadamente la cuantía de la pretensión mayor acumulada, correspondiente a los perjuicios materiales:

- ✓ **POR DAÑO EMERGENTE: TRES MILLONES DE PESOS..... (\$3.000.000.00)**, que corresponde a la suma que mis representados en su calidad de perjudicados debieron disponer para atender los gastos de transporte y movilización, alojamiento, alimentación, gastos médicos.

**SUBTOTAL DE LA PRETENCION POR DAÑO EMERGENTE: TRES MILLONES DE PESOS..... (\$3.000.000.00).**

- ✓ **POR DAÑO DE LUCRO CESANTE: la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS.....(\$14.148.000.00)**, por el tiempo de dos (2) años que dejó de laborar la señora MAGNOLIA IBARRA RENGIFO, madre del menor como consecuencia de las lesiones por mala praxis médica, que sufrió BRAYAN STIVEN MAZO IBARRA.

**SUBTOTAL DE LA PRETENCION POR DAÑO DE LUCRO CESANTE: CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS..... (\$14.148.000.00).**

**TOTAL DE LA PRETENCION COMO ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA: DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS.....(\$17.148.000.00)**

VALOR PRETENSIONES: \$17.148.000 x 0.5 % = \$ 85.740

En la presente liquidación no se acreditaron gastos del proceso pagados por la parte demandada a la DESAJ, de manera que se liquidan en cero.

Expediente: 19 -01-33-33-008-2013-00312-00  
Demandante: GILDARDO ELIECER MAZO OSPINA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL EL BORDO Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

GASTOS PROCESO PARTE DEMANDADA A DESAJ		\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA		\$ 85.740
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA		\$ 85.740
<b>TOTAL COSTAS</b>		<b>\$ 171.480</b>

El valor de las costas del proceso es de CIENTO SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$171.480), a favor de la parte DEMANDADA: ESE HOSPITAL EL BORDO y el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE.

El secretario,



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2013 00439 00  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 396**

*Rechaza recursos de reposición y apelación  
Requiere nueva designación de ginecobstetra*

Mediante auto interlocutorio núm. 167 del 19 de febrero de 2020, el despacho decretó una prueba de oficio consistente en un dictamen pericial de las especialidades médicas de ginecobstetricia y hematología, con base en las historias clínicas de la ESE NORTE 3 y Clínica Colombia, pertenecientes a la paciente ANYELA GARCÍA CAICEDO.

A través de memorial de 4 de marzo de 2020, la Universidad del Cauca, designó a la ginecobstetra Fernanda Bravo Muñoz para que rindiera el dictamen decretado, e informó que no contaba con profesionales en la especialidad de hematología, razón por la cual mediante auto interlocutorio núm. 1.046 de 25 de octubre de 2021, este despacho dispuso entre otros aspectos, conferir un mes al apoderado de la parte actora para aportar el dictamen pericial por la especialidad de hematología. No obstante, vencido el término el mismo no fue allegado, por lo que mediante auto interlocutorio núm. 1.131 de 14 de diciembre de 2021, se dio por desistida la oportunidad para realizar la prueba.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte demandante a través de memorial de 13 de enero de 2022, interpuso en contra de este último auto, recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que no está solicitando una nueva oportunidad de práctica de prueba, sino que insiste en el recaudo de la decretada de oficio, en tanto al igual que el juzgado, considera que hay puntos oscuros en la litis, especialmente en lo relacionado con el tratamiento de la enfermedad conocida como drepanocitosis o anemia falciforme que en vida padeciera Anyela García Caicedo. Como sustento del recurso argumenta el mandatario que los profesionales de los institutos de Hematología y Nacional de Salud, que son los que pueden emitir el peritaje, no se comprometieron a realizarlo, y solicita al juzgado como entidad que representa al Estado, que los requiera directamente, aclarando que en ningún momento ha desistido de la práctica de la prueba.

Por su parte, el apoderado de Clínica Colombia allegó al correo electrónico del despacho el 17 de enero en curso, réplica al recurso de reposición presentado por la parte actora, manifestando en principio que el auto impugnado no es susceptible de recurso de apelación, por cuanto no se rechazó la práctica de la prueba, sino que la declaró desierta ante la inactividad de la parte interesada. Asimismo, adujo que el dictamen pericial decretado de manera oficiosa, en su criterio no fue ordenado para aclarar conceptos oscuros, sino para probar un supuesto que le correspondía a la parte actora, ya que, en su consideración, no aportó ningún medio de convicción para demostrar las pretensiones, y resalta que se otorgó términos que fueron ampliamente superados reviviendo de manera oficiosa el término respecto de una parte de la prueba, sin que la parte demandante allegara lo requerido, y que, lo que se pretende a través del recurso interpuesto es que se reviva nuevamente el término ya precluido.

Frente a los planteamientos efectuados por los apoderados de la parte demandante y Clínica Colombia, procede el despacho a pronunciarse.

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 008 2013 00439 00  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

## CONSIDERACIONES.

### Procedencia de los recursos de reposición y apelación

De conformidad con el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, la norma en cita dispone que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el Código General del Proceso sobre la oportunidad, prevé en su artículo 318:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)"*

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala entre otros aspectos que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*"(...)*

*7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

*8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*(...)"*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, toda vez, que, según la norma ilustrada, el auto objeto de estudio no es apelable, si se tiene en cuenta que la prueba de oficio fue decretada imponiendo la carga de la misma a la parte interesada, quien no aportó el dictamen dentro del término conferido, sin que le sea dable al Juzgado intermediar en favor de ninguna de las partes procesales, por ejemplo, oficiando en varias oportunidades a las instituciones médicas del país hasta encontrar alguna que emita el concepto requerido. Ello en virtud del principio de imparcialidad.

Aclarado lo anterior, se tiene que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Bien, en el presente asunto, se observa que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 15 de diciembre de 2021, por lo tanto, las partes contaban hasta el 14 de enero de 2022 para interponer el recurso de reposición, y como quiera que fue presentado el 13 de enero de 2022, encuentra el despacho que se presentó oportunamente, por lo que pasará a resolverse de fondo.

Recapitulando, argumenta el apoderado de la parte actora que en el presente asunto no se está pidiendo la práctica de una nueva prueba, sino que se solicita que por conducto del despacho se requiera a las instituciones médicas de Hematología y Nacional de Salud para que designen un profesional que emita el peritaje decretado para la especialidad de hematología, ya que, cuando fue asumida la carga de la prueba, los médicos no se comprometieron a rendir el dictamen aludido. Asimismo, manifiesta el mandatario que no ha desistido de la prueba ya que la considera necesaria para esclarecer puntos oscuros de la litis.

El despacho considera que no le asiste razón al recurrente, por las siguientes razones:

En principio, debe establecerse que la prueba pericial fue decretada de oficio, es decir, al no ser solicitada de parte, no es susceptible de ser desistida, por ninguna de ellas, no obstante, se impuso la carga de la prueba a la parte interesada para que diera trámite ante la Universidad del Cauca, y al no existir esta especialidad en esa institución, se dio la opción a la parte actora para que aportara el peritaje de cualquiera otra entidad idónea en un plazo determinado so pena de entenderse desistida la oportunidad para presentar el dictamen. Así,

EXPEDIENTE No. 19 001 33 33 008 2013 00439 00  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

al no haberse allegado el peritaje en el término indicado, se cumplió la condición fijada por el despacho. Adicionalmente, se itera que el Juzgado no puede actuar en favor de ninguna de las partes del proceso, pues con ello vulneraría el principio de imparcialidad al que debe ceñirse todo funcionario judicial.

En ese orden, no se revocará el auto interlocutorio núm. 1.131 de 14 de diciembre de 2021.

De otra parte, el despacho al hacer seguimiento sobre el peritaje decretado -ginecología-, encontró que la ginecobstetra designada por la Universidad del Cauca, ya no está vinculada con la institución y reside en otra ciudad, por lo que se ordenará a la Facultad de Medicina de la Universidad del Cauca que designe a otro profesional de la misma especialidad, e informe al correo del [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) el nombre, número de cédula, correo electrónico y su número celular, a efectos de remitirle los documentos pertinentes.

Finalmente, se exhorta nuevamente al apoderado de Clínica Colombia a presentar sus escritos con respeto a la autoridad judicial.

En tal virtud el juzgado, DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 1.131 de 14 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por ser improcedente.

TERCERO: Ordenar a la Facultad de Medicina de la Universidad del Cauca que designe a otro profesional de la especialidad de ginecobstetricia, e informe al correo del [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) su nombre, número de cédula, correo electrónico y número celular, a efectos de remitirle los documentos pertinentes.

CUARTO: Exhortar nuevamente al apoderado de Clínica Colombia para que presente sus escritos con respeto a la autoridad judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto:  
[edarez18@yahoo.es](mailto:edarez18@yahoo.es), [notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co),  
[notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co), [contacto@esenorte3.gov.co](mailto:contacto@esenorte3.gov.co),  
[procesosjudiciales@esenorte3.gov.co](mailto:procesosjudiciales@esenorte3.gov.co), [esenorte3cauca@hotmail.com](mailto:esenorte3cauca@hotmail.com),  
[contabilidad.clinicacolombiaes@gmail.com](mailto:contabilidad.clinicacolombiaes@gmail.com), [analista.juridico@clinicacolombiaes.com](mailto:analista.juridico@clinicacolombiaes.com),  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co),  
[juridico.contratacion@esenorte3.gov.co](mailto:juridico.contratacion@esenorte3.gov.co), [fsalud@unicauca.edu.co](mailto:fsalud@unicauca.edu.co),  
[juridica@unicauca.edu.co](mailto:juridica@unicauca.edu.co), [procesos@unicauca.edu.co](mailto:procesos@unicauca.edu.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de junio de 2022

Expediente: 19 -01-33-33-008-2014-00224-00  
Demandante: ALEX EDUARDO VIDAL Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 377**

Aprueba liquidación de costas del proceso

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366 del CGP y de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia que condenó en agencias en derecho en el 0.5 % de las pretensiones, EN AMBAS INSTANCIAS, a la parte actora.

Según la liquidación de secretaría, los gastos del proceso ascienden a SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 65.000), y existe un saldo de remanentes por TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 35.000), de los cuales se ordenará a la DESAJ, su devolución, para lo cual deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO siguiendo los lineamientos de la Resolución 4179 de 2019.

En consecuencia, se ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 35.000), a la parte actora, por concepto de remanentes de gastos del proceso.

El valor de las costas del proceso es de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 610.000), a favor de la parte DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo expuesto en precedencia.

De acuerdo con lo expuesto, se D I S P O N E :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos del proceso realizada por Secretaría, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas del proceso en SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 610.000), a favor de la parte DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ordenar a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 35.000), a la parte actora, por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma, a favor de la parte actora.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a las direcciones electrónicas: [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co); [jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co); [rupiso27@hotmail.com](mailto:rupiso27@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente: 19 -01-33-33-008-2014-00224-00  
 Demandante: ALEX EDUARDO VIDAL Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, 9 de junio de 2022

Expediente: 19 -01-33-33-008-2014-00224-00  
 Demandante: ALEX EDUARDO VIDAL Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por CIENTO MIL PESOS M.CTE. (\$ 100.000), de los cuales fueron pagadas notificaciones a la DESAJ, por SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000), según consta en el módulo de gastos del proceso del sistema siglo XXI y en el reporte de pagos hecho a la DESAJ mediante oficio 2483 de 19 de diciembre de 2014.

2014-00218-00	REDE	09/07/2014	DOLLY ENID EMBUS DE GIRALDO	M/PBLICO	A DEFENSA ESTADO	UGPP				39000
2014-00155-00	REDE	09/07/2014	LUIS HERNANDO MESA ORDÓÑEZ Y OTROS	M/PBLICO	A DEFENSA ESTADO	CENDOJ	FISCALIA	JHON SANCHEZ FISCALIA (PERSONAL)		65000
2014-00240-00	REDE	10/07/2014	OSCAR IVAN CORTES PINOYA	M/PBLICO	A DEFENSA ESTADO	INPEC	CAPRECOM			52000
2014-00230-00	REDE	10/07/2014	EDIER ALBERTO TAPASCO Y OTROS	M/PBLICO	A DEFENSA ESTADO	POLICIA	MINDEFENSA			52000
2014-00224-00	REDI	10/07/2014	ALEX EDUARDO VIDALL Y OTROS	M/PBLICO	A DEFENSA ESTADO	CENDOJ	FISCALIA	JHON FISCALIA SANCHEZ (PERSONAL)		65000

De conformidad con lo anterior los gastos del proceso ascienden a por SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000), y existe un saldo de remanentes por TREINTA Y CINCO MIL PESOS de los cuales se ordenará a la DESAJ, su devolución.

  
 JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
 Secretario

Expediente: 19 -01-33-33-008-2014-00224-00  
Demandante: ALEX EDUARDO VIDAL Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Popayán, 9 de junio de 2022

Expediente: 19 -01-33-33-008-2014-00224-00  
Demandante: ALEX EDUARDO VIDAL Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia que condenó en agencias en derecho en el 0.5 % de las pretensiones, EN AMBAS INSTANCIAS a la parte actora.

La demanda se admitió contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Las pretensiones de la demanda, se cuantificaron de la siguiente manera:

### VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del nuevo Código Contencioso Administrativo de Ley 1437 de 2011, en la suma de (\$61.600.000.00) equivalente a la mayor de las pretensiones **RECONOCIMIENTO E INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DEL DAÑO POR ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.**

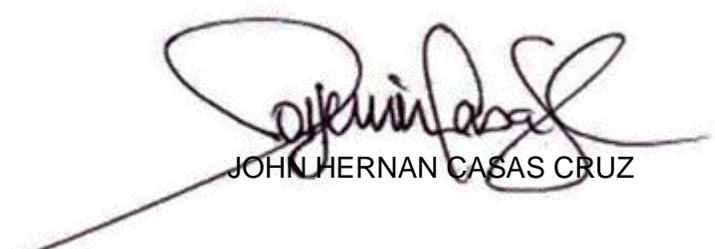
VALOR PRETENSIONES: \$ 61.000.000 x 0.5 % = \$ 305.000

En la presente liquidación no se acreditaron gastos del proceso pagados por la parte demandada a la DESAJ, de manera que se liquidan en cero.

Gastos del proceso		\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA		\$ 305.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA		\$ 305.000
TOTAL COSTAS		\$ 610.000

El valor de las costas del proceso es de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000), a favor de la parte DEMANDADA:

El secretario,

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de junio de 2022

Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00309-00  
Demandante: ANY MARÍA VEGA MANDÓN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 376**

Aprueba liquidación de costas del proceso

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso realizada por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366 del CGP y de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia que condenó en agencias en derecho en el 0.5 % de las pretensiones, EN AMBAS INSTANCIAS, a la parte actora.

Según la liquidación de secretaría, los gastos del proceso ascienden a CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000), y existe un saldo de remanentes por CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000) de los cuales se ordenará a la DESAJ, su devolución, para lo cual deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO siguiendo los lineamientos de la Resolución 4179 de 2019.

En consecuencia, se ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000) a la parte actora, por concepto de remanentes de gastos del proceso.

El valor de las costas del proceso es de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 234.372), a favor de la parte DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo expuesto en precedencia.

De acuerdo con lo expuesto, se D I S P O N E :

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos del proceso realizada por Secretaría, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas del proceso en DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 234.372), a favor de la parte DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ordenar a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000) a la parte actora, por concepto de remanentes de gastos del proceso.

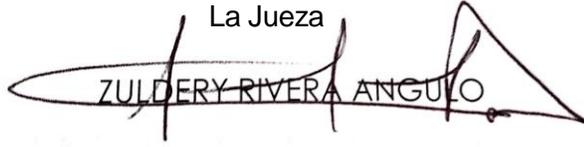
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma, a favor de la parte actora.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial,

Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00309-00  
Demandante: ANY MARÍA VEGA MANDÓN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

y envío a las direcciones electrónicas: [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);  
[jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co); [frang10@hotmail.com](mailto:frang10@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza  
  
ZULDERY RIVERA ANGULO

Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00309-00  
 Demandante: ANY MARÍA VEGA MANDÓN Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

### LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, 9 de junio de 2022

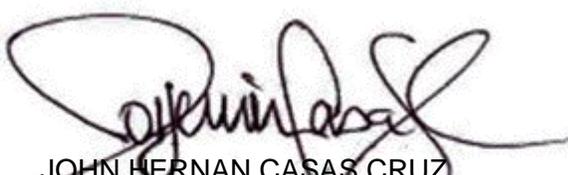
Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00309-00  
 Demandante: ANY MARÍA VEGA MANDÓN Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En auto admisorio de la demanda se ordenaron gastos del proceso por CIENTO MIL PESOS M.CTE. (\$ 100.000), de los cuales fueron pagadas notificaciones a la DESAJ, por CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000), según consta en el módulo de gastos del proceso del sistema siglo XXI.

**Estado de Cuenta por Expediente**  
**Código del Proceso : 19001333300820150030900**

Fecha	Concepto	Consecutivo	Débito	Crédito
19-sep-15	Gastos Ordinarios del Proceso	1	100,000	
28-sep-16	Notificaciones Personales	2		(52,000)
<b>Total :</b>			<b>100,000</b>	<b>(52,000)</b>
<b>Saldo :</b>				<b>0</b>

De conformidad con lo anterior los gastos del proceso ascienden a CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000), y existe un saldo de remanentes por CUARENTA Y OCHO MIL PESOS de los cuales se ordenará a la DESAJ, su devolución.

  
 JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
 Secretario

Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00309-00  
Demandante: ANY MARÍA VEGA MANDÓN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Popayán, 9 de junio de 2022

Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00309-00  
Demandante: ANY MARÍA VEGA MANDÓN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de gastos y costas del proceso realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366<sup>1</sup> del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia que condenó en agencias en derecho en el 0.5% de las pretensiones, EN AMBAS INSTANCIAS, a la parte actora.

La demanda se admitió contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Las pretensiones de la demanda, se cuantificaron de la siguiente manera:

### ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

De acuerdo al artículo 157 del CPACA la cuantía se determina por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales,

16

---

Calle 21N N° 4B-Bis20. 312-7558832 Popayán – Colombia  
Email: frang10@hotmail.com



**CRISTIAN EDUARDO GIRÓN LÓPEZ**  
**ABOGADO**

*Especialista en Derecho Administrativo*

salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Como en el acápite de pretensiones, la demandante aparte de los perjuicios morales reclaman los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante los cuales ascienden a **TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, razón por la cual la pretensión mayor contenida en la demanda, la constituye esos perjuicios materiales.

El valor del salario mínimo a la fecha de ejecutoria de la sentencia (2018) es de \$ 781.242.

$\$ 781.242 \times 30 = \$ 23.437.260$

VALOR PRETENSIONES:  $\$ 23.437.260 \times 0.5 \% = \$ 117.186$

En la presente liquidación no se acreditaron gastos del proceso pagados por la parte demandada a la DESAJ, de manera que se liquidan en cero.

Expediente: 19 -01-33-33-008-2015-00309-00  
Demandante: ANY MARÍA VEGA MANDÓN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Gastos del proceso		\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA		\$ 117.186
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA		\$ 117.186
TOTAL COSTAS		\$ 234.372

El valor de las costas del proceso es de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE, \$ 234.372, a favor de la parte DEMANDADA.

El secretario,



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00165-00  
Demandante: NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP  
Medio de Control: EJECUTIVO

**Auto de sustanciación núm. 181**

Concede recurso de apelación

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP el 12 de mayo de 2022 presentó recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 043 de 6 de mayo de 2022, la cual fue debidamente notificada a los correos electrónicos de las partes el 9 de mayo de 2022.

El numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."*

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, debidamente sustentado y se remitió de manera simultánea al correo electrónico de la parte ejecutante, con base en la norma en cita, deberá ser concedido, en el efecto suspensivo.

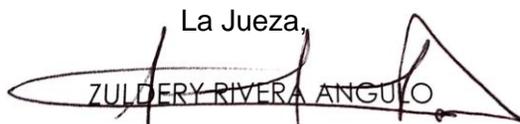
Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la entidad ejecutada-UGPP, contra la sentencia núm. 043 de 6 de mayo de 2022, en el efecto suspensivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir a la OFICINA JUDICIAL para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [orlandob.\\_@hotmail.com](mailto:orlandob._@hotmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,  
  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Teléfono: 8240802 - Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00093-00  
Actor: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto Interlocutorio núm. 390

#### Resuelve excepción previa

En la oportunidad procesal, la defensa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP contestó la demanda y propuso la excepción que denominó "INEPTA DEMANDA-LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL". La contestación de la demanda fue remitida de manera simultánea al correo electrónico de la entidad demandante, sin que se haya pronunciado frente a la excepción propuesta.

Es de aclarar que mediante providencia núm. 167 de 28 de marzo de 2022 se concedió recurso de apelación presentado por la defensa de la UGPP, en contra del auto interlocutorio núm. 162 de 17 de marzo de 2022 que decretó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, sin embargo, se concedió en el efecto devolutivo, por lo cual, es procedente continuar con el trámite normal del proceso, siendo necesario resolver la excepción propuesta por la entidad demandada.

Manifestó el apoderado de la UGPP que se busca con la presente demanda la declaratoria de nulidad de las Resoluciones nro. RDP 025489 de 29 de junio de 2018, RDP 026292 de 3 de septiembre de 2019 y RDP 31363 de 12 de octubre de 2019, sin embargo, afirma que dichos actos no son enjuiciables ante la jurisdicción, teniendo en cuenta que se enmarcan dentro del estricto cumplimiento de un fallo judicial, incluso, afirma, que dichos actos no son susceptibles ni siquiera de recursos en la vía administrativa.

Señala que verificado el resuelve de los actos demandados, se evidencia que no se apartan de la estricta orden dada por el Juez Contencioso Administrativo, sin que sea factible a la entidad la modificación de la orden judicial.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, hace referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

Recordemos que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 indica respecto de los actos definitivos: “*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”

Respecto de los actos administrativos sujetos al control jurisdiccional, el Consejo de Estado en auto de 26 de septiembre de 2013 - Radicación número: 68001- 23-33-000-2013-00296-01(20212) señaló:

*“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”. Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa<sup>1</sup>, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”,*

Pese a ello, se han establecido excepciones a la regla general de que no son susceptibles de control judicial los actos expedidos para el cumplimiento de una sentencia judicial, siempre que dichos actos excedan parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia que anteceden dichos actos, esto ha señalado el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“No obstante, esta Corporación ha admitido que, si el supuesto “acto de ejecución” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad<sup>2</sup> (...)”,*

Y posteriormente, en auto de 14 de mayo de 2020<sup>3</sup>, señaló la alta corporación:

*“Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de 26 de septiembre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez, radicación interna 20212.

<sup>2</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005- 01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996, expediente 7875 C.P. Consuelo Sarriá Olcos.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 14 de mayo de 2020, Radicación interna 5554-18.

*consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.*

*Sin perjuicio de lo antes expuesto, el Consejo de Estado ha precisado que, excepcionalmente, los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial, en los siguientes casos:*

*[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto **en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad.**<sup>4</sup>*

*[Negritas por fuera del original]*

*En este orden de ideas, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción<sup>5</sup>”.*

Con base en el material probatorio que obra en el expediente, encontramos que, mediante sentencia núm. 126 del 25 de julio de 2017 el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán resolvió declarar la nulidad de los actos demandados y ordenó:

*"(...)*

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP a:*

*RELIQUIDAR la pensión de vejez de la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.947 con el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, es decir, entre el 30 de septiembre de 2007 y el 30 de septiembre de 2008, tomando en cuenta factores constitutivos de salario, tales como: (i) asignación básica, (ii) prima de servicios, (iii) bonificación por servicios prestados), (iv) prima de navidad y (v) prima vacacional factores salariales devengados, según certifica la Profesional Universitaria Coordinadora Talento Humano de la Gobernación del Departamento del Cauca. Se destaca que las primas enunciadas que constituyen factores de salario y la bonificación por servicios prestados, solo debe incluirse una doceava parte. Las vacaciones se aclara que no son ni salario, ni prestación social, por lo que no son factor de liquidación de la pensión. PAGAR la diferencia que resulte entre las sumas reliquidadas de la pensión vitalicia de jubilación de la parte actora y las sumas canceladas por el mismo concepto, aplicando los reajustes legales y las indexaciones conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia, desde el 28 de Noviembre de 2011.*

*TERCERO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 ibidem.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 6 de agosto de 2015, expediente 41001-23-33-000-2012-00137-01 (4594-13), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 8 de marzo de 2018, expediente 05001-23-33-000-2014-01713-01 (2831-2015), M.P. Dr. William Hernández Gómez.

*CUARTO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, deberá efectuar los descuentos por aportes correspondientes sobre los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. (...)*. [Así fue escrito].

Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 8 de febrero de 2018.

En cumplimiento a lo ordenado en las mencionadas sentencias, la UGPP expidió la Resolución nro. RDP 025489 del 29 junio de 2018, donde se reliquidó la pensión de vejez de la señora ELIZABETH VALVERDE DE BAYONA y se ordenó, entre otras cosas, enviar el acto administrativo al área competente, para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal, indicando que al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA le corresponde cancelar la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 50.741.782) correspondientes al periodo 16 de junio de 1975 a 30 de enero de 1996.

Ahora bien, tal y como se expuso en la decisión que ordenó la suspensión provisional de los actos demandados, de conformidad con la Ordenanza nro. 001 de 3 de enero de 1995<sup>6</sup> y el Acuerdo nro. 002 del 6 de marzo de 1997<sup>7</sup>, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL II SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, es un establecimiento público descentralizado, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, cuyo funcionamiento empezó el 6 de marzo de 1997.

Hay que señalar, que el Servicio de Salud del Cauca, entidad que nombró a la señora Elizabeth Valverde de Bayona en el cargo de enfermera general en el año 1975, se creó mediante Ordenanza número 028 del 19 de diciembre de 1984, como un establecimiento público del Departamento, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que formaba parte del Sistema Nacional de Salud como organismo de dirección del mismo a Nivel Departamental, ámbito dentro del cual ejercería la dirección y administración de los servicios de salud, en los términos del Decreto 056 de 1975.

Mediante Ordenanza nro. 027 del 7 de septiembre de 1993, se adicionó la Estructura del Servicio de Salud del Cauca y se incorporó a la misma los Hospitales, Centros y Puestos de Salud ubicados en el departamento del Cauca.

Posteriormente, con la Ordenanza nro. 042 del 4 de diciembre de 1995, se reestructuró el Servicio de Salud del Cauca conservando la Naturaleza Jurídica de Establecimiento Público descentralizado, dotado de Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría de Planeación y Coordinación Departamental, para asumir la Dirección y Administración Seccional del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Mediante Decreto Ordenanzal nro. 0808 del 2 de diciembre de 1996, del Gobernador del Departamento del Cauca, se modificó la Ordenanza número 42 de 1995, cambiando la Entidad de denominación, es así como el Servicio de Salud del Cauca pasó a llamarse Dirección Departamental de Salud del Cauca - conservando su Naturaleza Jurídica de Establecimiento Público descentralizado, dotado de Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

<sup>6</sup> “Por el cual se crea un establecimiento público descentralizado que asumirá la Prestación de Servicios de Salud en el Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Cauca.”

<sup>7</sup> Por el cual se adopta el Estatuto de la Empresa Social del Estado, Hospital Nivel II Susana López de Valencia”

En conclusión, la ESE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, solo nació a la vida jurídica con la Ordenanza nro. 001 de 3 de enero de 1995, que la creó como un establecimiento público, descentralizado, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, cuyo funcionamiento empezó solo hasta el 6 de marzo de 1997.

Se resalta, que la REGIONAL CENTRO - HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, incorporada a la Dirección Departamental de Salud del Cauca mediante Ordenanza nro. 027 de 1993 (hoy liquidada), no guarda identidad jurídica alguna, ni como sucesor procesal, entre las mencionadas personas jurídicas con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.

Teniendo en cuenta la orden dada en el numeral 4 de la sentencia núm. 126 del 25 de julio de 2017, del Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, que ordena a la UGPP realizar los descuentos por aportes correspondientes de los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal, se considera que los actos administrativos demandados son susceptibles de control judicial, teniendo en cuenta que, no se ordenó de manera específica a la entidad sobre la cual debían hacerse dicho cobro y en el trámite de resolución de los recursos presentados en contra de la Resolución nro. RDP 025489 del 29 junio de 2018, se allegaron las pruebas necesarias, pertinentes y suficientes para acreditar que el Hospital Susana López de Valencia E.S.E., no fungió como empleador de la señora Elizabeth Valverde de Bayona, y no funge como sucesor procesal de la entidad denominada servicio de salud del Cauca.

Por tanto, nos encontramos dentro de las excepciones establecidas por el Consejo de Estado, para el estudio de control de legalidad de actos administrativos que dan cumplimiento a una orden judicial, teniendo en cuenta que, la UGPP está realizando el cobro de los aportes patronales a una entidad que, se itera, no fue el empleador de la señora Elizabeth Valverde, y por ello, los actos demandados exceden la orden dada en la sentencia núm. 126 del 25 de julio de 2017, generándose un nuevo litigio con la entidad demandante, pues creó una nueva situación jurídica particular y por tanto, objeto de control judicial.

De acuerdo con lo mencionado, se declarará no probada la excepción de inepta demanda- los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial.

En tal virtud, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de "INEPTA DEMANDA-LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON SUCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL", propuesta por la defensa de la UGPP, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *–numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.–*

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co);

Radicado: 19-001-33-33-008-2020-00093-00  
Accionante: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E  
Accionada: UGPP  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificacionesjudicialeshosusana.gov.co;](mailto:notificacionesjudicialeshosusana.gov.co)  
[mifernandez@hosusana.gov.co;](mailto:mifernandez@hosusana.gov.co)

[imufe@hotmail.es;](mailto:imufe@hotmail.es)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de junio de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2020- 00138-00  
Actor: TITO ALBERTO HOYOS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **Auto interlocutorio núm. 372**

#### Requerimiento

En la oportunidad procesal las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com); [luzmallama1705@gmail.com](mailto:luzmallama1705@gmail.com); [nelson271058@hotmail.com](mailto:nelson271058@hotmail.com);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier

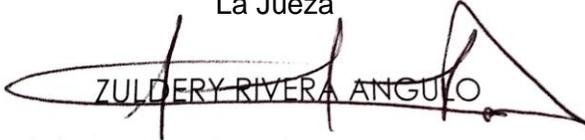
Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2020- 00138-00  
Actor: TITO ALBERTO HOYOS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00044-00  
Demandante: ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 395

Resuelve excepción previa  
Corre traslado de alegatos

Encontrándose el presente asunto en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho observa que la entidad demandada formuló la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario.

Afirma la defensa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que las asignaciones de retiro se liquidan y reconocen atendiendo lo establecido en la hoja de servicios, la cual es expedida por la Policía Nacional, razón por la que considera necesaria su vinculación como parte.

Teniendo en cuenta que la excepción propuesta puede resolverse sin necesidad de decretar pruebas, procede el despacho a resolverla.

La figura del Litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso, en virtud del mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. ...".*

Siguiendo el razonamiento del CGP, el artículo 171 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en el auto admisorio de la demanda se ordene notificar personalmente a la persona o personas que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Ahora, así como lo señala la ley, también la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que el litisconsorcio es necesario cuando las personas deben comparecer obligatoriamente, para así adelantar válidamente el proceso, sea en calidad de demandantes o de demandados, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate<sup>1</sup>, de lo contrario se generaría

<sup>1</sup> 2 Nota de Relatoría: Ver auto del 8 de marzo de 2001.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-000447-00  
Demandante: ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ  
Demandado: CASUR  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia. De manera que, la integración de la litis con el consorte necesario, es indispensable para fallar de fondo el asunto, sin su comparecencia no es posible resolver de mérito.

Y en la doctrina, autores como el jurista Hernán Fabio López Blanco, ha efectuado la siguiente precisión conceptual<sup>2</sup>:

*"Como atinadamente lo destaca la española MARÍA ENCARNACIÓN DÁVILA MILLÁN "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico - sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles". Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenderse no solo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella".*

Así las cosas, para poder determinar si hay lugar a la aplicación de la figura en mención es preciso establecer lo siguiente:

- La existencia de una única relación jurídica inescindible o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos.
- Que por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.
- Cuando la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal, que la eficacia de este se haya subordinada a la citación de estas personas.

En conclusión, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de **una única relación jurídica material** objeto de la decisión judicial. Por el contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

De otra parte, la Ley 923 de 2004, señala en su artículo 3.º los elementos mínimos en materia pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, indicando expresamente:

*"Artículo 3. Elementos mínimos: El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*(...)*

*3.10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.*

*(...)*

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo".*

De la norma transcrita se tiene que la función de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policial Nacional — CASUR es la de reconocer y pagar las asignaciones de retiro, incluidos los respectivos incrementos anuales, acorde a lo reflejado en la hoja de servicios.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha precisado que las cajas de retiro de las fuerzas militares y de sueldos de retiro de la Policía Nacional, son las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus

---

<sup>2</sup> 4 LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, 2002, PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTE GENERAL, Bogotá, DUPRE Editores.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-000447-00  
Demandante: ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ  
Demandado: CASUR  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondiente, aspectos absolutamente independientes del reconocimiento de las acreencias laborales causadas con ocasión de la prestación del servicio de los servidores de la entidad, que como empleadora tiene atribuida la Policía Nacional, es decir, las propias de la relación de trabajo.<sup>3</sup>

De allí que, para este despacho, es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y no la Policía Nacional, la encargada de realizar la liquidación o reliquidación de la asignación de retiro, y que la misma, a pesar de ser reconocida con base en la hoja de servicios de la cual, si es competente la Policía Nacional, es reajustada automáticamente con base a unos incrementos decretados por el Gobierno Nacional en virtud del principio de oscilación. Escenario distinto sería, por ejemplo, si se tratase del reajuste de la asignación básica mensual, o de cualquier otra pretensión mientras la parte actora estuviese en servicio activo, empero, en el *sub examine*, se trata de la reliquidación de la asignación de retiro específicamente de la correcta operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables, propias y exclusivas del personal en uso de retiro, por lo que de facto, hace improcedente vincular a la Policía Nacional como litisconsorte necesario.

Ahora, al no haber prosperado la excepción propuesta, y, al no existir pruebas por practicar ni haberse formulado tacha o desconocimiento de las aportadas, el presente asunto se puede catalogar como de puro derecho y las partes no se opusieron frente a las pruebas aportadas por la contraparte, por tanto, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público concepto si lo considera necesario, conforme lo establecido en el artículo 182A, que señala:

*"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito".*

Asimismo, de conformidad con el mandato establecido en el inciso 2 de dicha norma<sup>4</sup>, el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad del acto administrativo a través del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor, respecto de la doceava parte de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

En tal virtud, se DISPONE:

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Radicado 52001-2331-000-2012-00174-01 de 19 de julio de 2018. Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>4</sup> "(...)"

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)"

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-000447-00  
Demandante: ARMANDO CESAR ARIZA MARTINEZ  
Demandado: CASUR  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** A través del siguiente link los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado: [19001333300820210004400](https://19001333300820210004400)

Única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [carlosdavidalonsom@gmail.com](mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com); [lizeth.mojica580@casur.gov.co](mailto:lizeth.mojica580@casur.gov.co);

**CUARTO:** Requerir a la Caja de Retiro de la Policía Nacional, para que remita el expediente administrativo debidamente digitalizado, relacionado con los hechos de la demanda, so pena de que se impongan las sanciones a que haya lugar por la omisión en esta orden.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo suministrado: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [carlosdavidalonsom@gmail.com](mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com); [lizeth.mojica580@casur.gov.co](mailto:lizeth.mojica580@casur.gov.co);

Reconocer personería para actuar como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CASUR, a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, portadora de la T.P. 151833 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de junio de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008-2021- 00052-00  
Actor: RAMIRO CAMACHO VARGAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 375**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas. [holquinabogadospopayan@gmail.com](mailto:holquinabogadospopayan@gmail.com); [agnotificaciones2015@gmail.com](mailto:agnotificaciones2015@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de junio de 2022

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2021- 00075-00  
Actor: JOSE RAFAEL ARBOLEDA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 373**

Requerimiento

En la oportunidad procesal la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [agnotificaciones2015@gmail.com](mailto:agnotificaciones2015@gmail.com); [luiscordoba34@hotmail.es](mailto:luiscordoba34@hotmail.es); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [luiscordoba0206@gmail.com](mailto:luiscordoba0206@gmail.com);

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

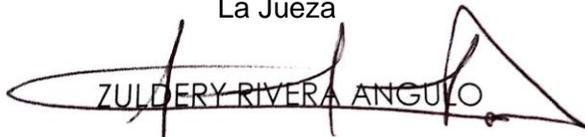
Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2021- 00075-00  
Actor: JOSE RAFAEL ARBOLEDA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021- 00205- 00  
Actor: ADRIANA TORRES FERNANDEZ  
Demandado: ESE POPAYÁN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 371**

Admite llamamiento en garantía

Mediante auto núm. 128 de catorce (14) de marzo de 2022, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la ESE POPAYAN, contra: 1) LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE - AGESOC NIT 900.522.923-8, 2) SINDICATO DE OFICIOS VARIOS RECUPERARTE NIT 900.539.176-7, y 3) al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA SINTRASALUD CAUCA NIT 900.451.745-8.

En la oportunidad procesal, la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE - AGESOC, contesta el llamamiento y llama en garantía a la Compañía Aseguradora de FIANZAS S.A., la CONFIANZA. S.A.". Sustenta el llamamiento en que la demandante participó en la ejecución de distintos contratos sindicales suscritos entre la Red Salud del Centro E.S.E y el Sindicato Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – Sigla "AGESOC", así:

No. Contrato	Fecha inicial	Fecha Final
C032-2016	1-08-2016	15-12-2016
C042-2016	16-12-2016	15-01-2017
C107-2017	16-01-2017	28-02-2017
C141-2017	1-03-2017	29-06-2017
C182-2017	30-06-2017	30-10-2017
C293-2017	31-10-2017	09-01-2018
C018-2018	10-01-2018	03-07-2018
C088-2018	04-07-2018	12-11-2018
C168-2018	13-11-2018	26-11-2018
C177-2018	27-11-2018	31-12-2018

Sobre estos contratos indica que AGESOC ampara esta clase de riesgos con Pólizas de Garantía Única de Seguros de Cumplimiento en favor de entidades estatales, razón por la cual llama en garantía a la aseguradora LA CONFIANZA S.A., para que el evento en que sea condenado, pueda repetir contra la citada compañía, según los riesgos amparados. Para soportar el llamamiento aportó copia de las pólizas de seguro (págs. 36 – 101):

No. Contrato	Póliza Cumplimiento	Compañía Aseguradora
C032-2016	GU067029	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
C042-2016	GU068420	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
C107-2017	GU068653	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
C141-2017	GU069634	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
C182-2017	GU071162	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
C293-2017	GU072200	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
C018-2018	GU072820	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
C088-2018	GU073982	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
C168-2018	GU074678	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
C177-2018	GU074786	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021- 00205- 00  
Actor: ADRIANA TORRES FERNANDEZ  
Demandado: ESE POPAYÁN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AGESOC, acreditó su existencia y representación legal, así como de la aseguradora Confianza S.A.

### CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual de seguros entre la Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente - AGESOC identificada con Nit 900.522.923-8, y la Compañía Aseguradora de FIANZAS S.A., la CONFIANZA. S.A., hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

De otro lado, AGESOC acreditó su existencia y representación, así como de la aseguradora Confianza S.A.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la Compañía Aseguradora de FIANZAS S.A., la CONFIANZA. S.A., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Compañía Aseguradora de FIANZAS S.A., la CONFIANZA. S.A., mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [correos@confianza.com.co](mailto:correos@confianza.com.co); [notificacionesjudiciales@confianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@confianza.com.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820210020500](https://19001333300820210020500)

TERCERO: La llamada en garantía dispondrán de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [oficina\\_juridica@esepopayan.gov.co](mailto:oficina_juridica@esepopayan.gov.co); [juanma\\_mosquera@hotmail.com](mailto:juanma_mosquera@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [presidenciaagesoc@gmail.com](mailto:presidenciaagesoc@gmail.com); [melinagamboac@gmail.com](mailto:melinagamboac@gmail.com); [sintrasaludca@hotmail.com](mailto:sintrasaludca@hotmail.com); [sindicatorecuperarte@hotmail.com](mailto:sindicatorecuperarte@hotmail.com); [correos@confianza.com.co](mailto:correos@confianza.com.co); [agesoc@hotmail.com](mailto:agesoc@hotmail.com); [luna.montoya04@hotmail.es](mailto:luna.montoya04@hotmail.es); [oficina\\_juridica@esepopayan.gov.co](mailto:oficina_juridica@esepopayan.gov.co);

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021- 00205- 00  
Actor: ADRIANA TORRES FERNANDEZ  
Demandado: ESE POPAYÁN  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico:  
[19001333300820210020500](https://www.cajacosta.net/19001333300820210020500)

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO con C.C. nro. 1.144.157.660 T.P. nro. 263.911, como apoderada de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE - AGESOC NIT 900.522.923-8, en los términos del poder conferido (págs. 2 - 3 llamamiento).

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, con C.C. nro. 4.616.302 T.P. nro. 163.021, como apoderado del SINDICATO DE SERVICIOS VARIOS "RECUPERARTE", en los términos del poder conferido (anexos contestación llamamiento).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00213-00  
M. de control: EJECUTIVO  
Demandante: ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

### Auto interlocutorio núm. 394

#### Libra mandamiento de pago.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por cuanto según se afirma no se ha dado cabal cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 50 de 13 de abril de 2016 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 14 de octubre de 2016, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 19001-33-33-008- 2014 – 00219 – 01.

#### CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 50 de 13 de abril de 2016, este despacho declaró la nulidad parcial del acto administrativo enjuiciado, no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, y ordenó a título de restablecimiento del derecho:

"(...)

*TERCERO. – Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a:*

- *Efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.558.954 de Páez – Cauca, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.*
- *Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que ha cancelado por concepto de pensión de vejez y lo que por ese mismo concepto debía pagarle, una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir de la fecha de retiro definitivo del servicio.*

*Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por ley le corresponde asumir a la señora Rosa Elena García de Perdomo, en su calidad de ex empleada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.*

*Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO. – La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.*

*QUINTO. – Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA a pagar a la UGPP los saldos de los aportes al sistema general de seguridad social, en el porcentaje correspondiente al empleador, sobre la base de todos los factores salariales devengados por la actora.*

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00213-00  
Demandante: ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO  
Demandado: UGPP  
M. de control: EJECUTIVO

*SEXO. - Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente a un (01) SMLMV, que se tendrán en cuenta al momento de liquidar las costas."*

En sede de apelación, la providencia anteriormente indicada fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia de 14 de octubre de 2016.

La anterior decisión cobró ejecutoria el 24 de octubre de 2016 conforme la certificación expedida en esa fecha por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

### 1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía... (...)"*

Y por su parte, el artículo 298 de la mencionada normativa, señala:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".*

Según el panorama jurídico expuesto, se colige que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

### 2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad<sup>1</sup>.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

*Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"<sup>2</sup>*

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual aparentemente no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado<sup>3</sup>, al respecto:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales<sup>4</sup>.*

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último*

1

Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

2

Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

3

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

4

Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acto de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.  
(Resaltado por el Despacho).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la providencia dictada dentro del expediente ordinario que cursó con el radicado 2014 00219 01, es decir, la sentencia núm. 50 de 13 de abril de 2016 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia de 14 de octubre de 2016, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de encontrarse ejecutoriada.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado<sup>5</sup> manifestó:

“(…)

*Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia núm. 50 de 13 de abril de 2016 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia de 14 de octubre de 2016, en la cual se identifica plenamente al deudor (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP), al acreedor ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO; y el objeto de la obligación (RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN).

---

5

Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00213-00  
Demandante: ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO  
Demandado: UGPP  
M. de control: EJECUTIVO

Expresa: Se considera que de la sentencia y con la documentación allegada al proceso, es una suma determinable matemáticamente en la oportunidad procesal respectiva del presente juicio de ejecución.

En este punto, el despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago para indicar que, si bien es cierto el apoderado judicial actuante presenta una suma matemática exacta proveniente del cálculo por él efectuado, el despacho lo tendrá como base para dictar esta orden de pago, por así haberse solicitado, pero ello sin perjuicio del valor que surja al momento procesal de liquidación del crédito en el presente asunto.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, acorde al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada, con la deducción del valor pagado por la UGPP a través de la resolución nro. RDP 020018 de 16 de mayo de 2017.

### 3.- INTERESES:

Al respecto, el despacho ordenará el pago del valor adeudado por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo complejo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, de la siguiente manera:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 20 de febrero de 2017 – fecha en que presentó la cuenta de cobro -, hasta el 16 de mayo de 2017 sobre el total del capital, fecha en que la UGPP efectuó el pago parcial de la obligación, y desde el 17 de mayo de 2017 -día siguiente al pago parcial de la obligación - hasta el 24 de agosto de 2017 sobre el saldo del capital, fecha en que se cumplen los 10 meses que establece el artículo 195 CPACA (ejecutoria de la sentencia 24 de octubre de 2016), por no haberse presentado la cuenta de cobro en el término previsto en el artículo 192 ídem.

- A la tasa comercial desde el 25 de agosto de 2017 – día siguiente al vencimiento de los 10 meses de que trata el art.192 del CPACA-, hasta el día de pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y a favor del señor ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 47'018.209), valor al que debe deducírsele el pago efectuado por la UGPP a través de la resolución nro. RDP 020018 de 16 de mayo de 2017, por concepto de capital e indexación calculados sumariamente por la parte accionante, ello, sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal respectivo.

1.2. Por la suma correspondiente a las costas procesales determinadas en el juicio ordinario, en primera y segunda instancia.

1.3.- Por los intereses generados sobre la suma de dinero que arroje la liquidación del crédito en el momento oportuno, incluyendo el monto impuesto por concepto de costas procesales indicado en precedencia, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 20 de febrero de 2017 – fecha en que presentó la cuenta de cobro -, hasta el 16 de mayo de 2017 sobre el total del capital, fecha en que la UGPP efectuó el pago parcial de la obligación, y desde el 17 de mayo de 2017 -día siguiente

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00213-00  
Demandante: ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO  
Demandado: UGPP  
M. de control: EJECUTIVO

al pago parcial de la obligación - hasta el 24 de agosto de 2017 sobre el saldo del capital, fecha en que se cumplen los 10 meses que establece el artículo 195 CPACA (ejecutoria de la sentencia 24 de octubre de 2016), por no haberse presentado la cuenta de cobro en el término previsto en el artículo 192 ídem.

- A la tasa comercial desde el 25 de agosto de 2017 – día siguiente al vencimiento de los 10 meses de que trata el art.192 del CPACA-, hasta el día de pago total de la obligación.

1.4.- Por el valor de las costas y agencias en derecho, del proceso ejecutivo, que eventualmente se impongan dentro del mismo en la etapa respectiva.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [oalmonacid@yahoo.es](mailto:oalmonacid@yahoo.es); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co);

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: [19001333300820210021300](https://19001333300820210021300)

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ, portador de la T.P. nro. 153.684 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora ROSA ELENA GARCÍA DE PERDOMO, en los términos del poder allegado con la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de junio de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00054 - 00  
Demandante: TANTO CUANTO SAS  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA  
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

**Auto interlocutorio núm. 376**

*Rechaza la demanda*

Mediante auto núm. 311 de 23 mayo de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió plazo de 10 días para su corrección conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA. Esta providencia se notificó en el estado de 24 de mayo de 2022 y se remitió mensaje de datos al tenor de lo previsto en el artículo 201 *Ibíd*em, con la siguiente advertencia:

**NO RESPONDER ESTE MENSAJE.** Esta dirección electrónica es EXCLUSIVA PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES. Las comunicaciones enviadas a este se tendrán por no recibidas y serán eliminadas automáticamente del servidor. Para enviar peticiones o comunicaciones deben remitirlas a la dirección: **j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de LAS PARTES y demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 49 DEL 24 05 2022

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>

Mar 24/05/2022 8:00 AM

Para: asojuridicamoreno <asojuridicamoreno@gmail.com>;Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co  
<Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>;mdn popayan <mdnpopayan@hotmail.com>;florezgabo  
<florezgabo@hotmail.com>;chavesmartinez@hotmail.com <chavesmartinez@hotmail.com>;juridica.roccidente@inpec.gov.co  
<juridica.roccidente@inpec.gov.co>;maria.concha@inpec.gov.co  
<maria.concha@inpec.gov.co>;chavesasociados.chavez@gmail.com <chavesasociados.chavez@gmail.com>;JULIO SOLANO  
<solano2012zambrano@hotmail.com>;Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan  
<dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO  
<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;Maria Alejandra Paz Restrepo  
<mapaz@procuraduria.gov.co>;abogadoscm518@hotmail.com  
<abogadoscm518@hotmail.com>;DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO  
<DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>;WALTER HERNAN PATIO VELASCO  
<walter.patino6473@correo.policia.gov.co>;notificaciones@velasco.co  
<notificaciones@velasco.co>;notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>;Diana Aurora  
Ortega Rojas <daortega@cremil.gov.co>;abogados@accionlegal.com.co <abogados@accionlegal.com.co>;Orduz Trujillo Edid  
Paola <t\_eorduz@fiduprevisora.com.co>

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, se remite MENSAJE DE DATOS contentivo de las **providencias notificadas en el ESTADO 49 de 24 de mayo de 2022** publicado en la página Web de la Rama Judicial junto con la constancia de envío.

El envío de las providencias no supe la notificación personal que deba hacerse de conformidad con lo reglado en el artículo 199 del CPACA.

Atentamente,

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario

**NO RESPONDER ESTE MENSAJE.**

Esta dirección electrónica es EXCLUSIVA PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES. Las comunicaciones enviadas a este se tendrán por no recibidas y serán eliminadas automáticamente del servidor. Para enviar peticiones o comunicaciones deben remitirlas a la dirección: **j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00054 - 00  
 Demandante: TANTO CUANTO SAS  
 Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA  
 Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Página
1900133 33 008 2022 00009	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	COLPENSIONES	CESAR RODRIGO CAMPO CORTES	Auto requiere	23/05/2022	
1900133 33 008 2022 00054	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	TANTO CUANTO SAS	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA -CAUCA	Auto inadmite demanda	23/05/2022	
1900133 33 008 2022 00065	REPARACION DE DAÑOS	DIEGO ANDRES CASTRO CHAGUENDO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto admite demanda	23/05/2022	
1900133 33 008 2022 00066	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	EDILMA MOSQUERA	UGPP	Auto admite demanda	23/05/2022	
1900133 33 008 2022 00068	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO O DEL DERECHO	MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	23/05/2022	
1900133 33 008 2022 00069	TUTELA	CARMEN MIREYA JOAQUI MOLANO	GOBERNACION DEL CAUCA-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admite tutela	23/05/2022	

Mensaje del cual se generó el correspondiente acuse de recibo del servidor.

Retransmitido: ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 49 DEL 24 05 2022

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 24/05/2022 8:00 AM

Para: notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com <notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com>; juridicosuccarcuellar@gmail.com <juridicosuccarcuellar@gmail.com>

1 archivos adjuntos (117 KB)

ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 49 DEL 24 05 2022;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.**

[notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com](mailto:notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com) (notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com)

[juridicosuccarcuellar@gmail.com](mailto:juridicosuccarcuellar@gmail.com) (juridicosuccarcuellar@gmail.com)

Asunto: ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 49 DEL 24 05 2022

No se registra escrito de corrección de la demanda remitido al correo del Despacho [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) para recibir comunicaciones, así:

Resultados		Filtrar
Resultados principales		
<input type="radio"/>	JURIDICO SUCCAR CUELLAR Atiende Requerimiento archivos google drive Rad. 19... DESCARGADO CARPETA CONTRACTUAL TA... Bandeja de ent...	Lun 23/05
<input type="radio"/>	JURIDICO SUCCAR CUELLAR DEMANDA CONTROVERSIAS CONTRACTUALES- TANT... DESCARGADO Buenas tardes Atendiendo r... Bandeja de ent...	Lun 16/05
Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan REQUERIMIENTO PROCESO - PROCESO: 19001333300... LEIDO REQUERIMIENTO. PROCESO: 19001... Elementos envi...		
Todos los resultados		
<input type="radio"/>	Darío Prado > Rta accion de tutela DESCARGADO Popayán, Junio de 2022 Señ... Bandeja de ent...	4:11 PM
<input type="radio"/>	Juan José Hernández Ordoñez Contestación Acción de Tutela ZULDERY RIVERA VS IGAC Doctora: ZULDERY RIVERA ANGULO. Juez O... Bandeja de ent...	3:31 PM
<input type="radio"/>	Secretaría General Tribunal Administrativo - Cauca - Popayan NOTIFICACIÓN TUTELA SEGUNDA INSTANCIA 2022-47-... TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA C... Bandeja de ent...	3:26 PM
<input type="radio"/>	notjudicial DESACATO_2022-00042_JHON FREDDY MOSQUERA M... Señores: JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATI... Bandeja de ent...	2:36 PM
<input type="radio"/>	DAVID SARASTI solicitud de anexos del expediente 2:33 PM	

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00054 - 00  
Demandante: TANTO CUANTO SAS  
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA  
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Conforme lo anterior, el plazo para la corrección de la demanda corrió hasta el ocho (8) de junio de 2022, sin que se haya efectuado la subsanación.

Así las cosas, se dispondrá su rechazo con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, que dispone:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)" (Resalta el Despacho).*

Respecto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P., prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En tal sentido, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados.

El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que, vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

En razón de lo anterior, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude a la Jurisdicción, se rechazará la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro de la oportunidad legal.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co); [juridicosuccarcuellar@gmail.com](mailto:juridicosuccarcuellar@gmail.com);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de junio de 2022

Expediente: 19001-33-33-002-2022-00073-00  
Accionante: DUVER LEIVYS DELGADO BURBANO  
Accionada: NUEVA E.P.S. Y CODELCAUCA  
Acción: TUTELA

**Auto de Sustanciación núm. 184**

Concede impugnación

En la oportunidad procesal, CODELCAUCA y la NUEVA EPS presentaron impugnación contra la sentencia núm. 067 de 7 de junio de 2022, proferida por el Despacho, recurso procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

*"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".*

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela núm. 067 de 7 de junio de 2022, dictado en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL.8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, trece (13) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00075-00  
ACCIONANTE: TINA ADRIANA SOLANO OTERO  
DEMANDADA COLPENSIONES  
VINCULADA: AFP PORVENIR S.A.  
ACCIÓN: TUTELA

**Auto interlocutorio núm. 376**

Concede impugnación

En la oportunidad procesal, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., impugnan el fallo proferido por el Despacho, recurso procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

*"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".*

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el Despacho.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [tinanolano87@gmail.com](mailto:tinanolano87@gmail.com); [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO